

“Pár. Los contribuyentes que el 30 de Marzo y el 30 de Octubre no hayan hecho efectivo el importe de su contribución anual en la Tesorería Municipal, serán sometidos a la acción de la Alcaldía Comunal correspondientes para ser condenados a una multa de cinco pesos y prisión de cinco días.

“3º: A los propietarios que hayan pagado de acuerdo con la resolución primitiva, no se les cobrará en los años subsiguientes, hasta tanto la suma que pagaron quede cancelada conforme con lo dispuesto en esta nueva forma de cobro.

“4º: Que las sumas que se pague por este concepto se deposite en uno de los Bancos establecidos en la localidad para invertir las única y exclusivamente en la construcción de los sistemas de desagües de aguas pluviales, de acuerdo con el Plano de Nivelación de la Ciudad.

“Dada en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Santiago, a los siete días del mes de Febrero del año 1923.

(Fdo.) “C. Sully Bonnelly.

“Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) “Tulio Pichardo,
“Secretario Municipal”.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

DECRETO No. 74.

En uso de las facultades de que estoy investido, decreto las siguientes modificaciones a la Ley Electoral:

Artículo 1.— En las primeras elecciones que se verificarán de acuerdo con esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las inscripciones;

b) Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

c) Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Municipal Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúan las inscripciones;

d) Con el fin de evitar rozamientos desagradables, la custodia de las mesas suplementarias de inscripción estará a cargo exclusivamente de la Policía Nacional Dominicana, y deberá tenerse cuidado de destacar para una localidad, agentes que sean naturales de otras provincias y comunes;

e) Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

f) Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúen las inscripciones: toda reclamación se hará por escrito a la Junta Municipal Electoral;

g) Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta ley.

Artículo 2.— Se modifica el primer párrafo del Art. 64 de la Ley del siguiente modo:

“El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán Registro Provisional Electoral y Registro Electoral Permanente, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que estos vayan requiriendo su inscripción y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tantas partes cuantos sean los Barrios o Secciones que integren la

Común y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional los nombres de cada uno de los vecinos de la Común cuya condición de sufragante conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el Barrio o Sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.”

Artículo 3.— Se modifica el primer párrafo del Art. 68 del siguiente modo:

“Cualquier ciudadano puede en todo tiempo salvo en los últimos treinta días precedentes a una elección, pedir personalmente a la Junta Electoral correspondiente, su inscripción como sufragante, consignando los hechos concretos que justifiquen su derecho a ello.”

Artículo 4.— Se modifica el Art. 2 del decreto de fecha 11 de Abril de 1923, para que sea leído del siguiente modo:

“Artículo 2.— La fecha en que el proceso de inscripción debe empezarse de acuerdo con el Art. 64 y siguientes de la Ley Electoral para dichas primeras elecciones será fijada por la Junta Central Electoral;

Artículo 5.— El Art. 14 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923, queda suprimido, dejando subsistente el Art. 84 de la Ley Electoral.

Artículo 6.— El primer párrafo del Art. 62 de la Ley se modifica así:

“Artículo 62.— Con anticipación de cuarenticinco días, y, a lo sumo, de treinta días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contengan cuatrocientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de cuatrocientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de cuatrocientos sufragantes inscritos.”

Artículo 7.— Queda modificado el Art. 22 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923; del siguiente modo:

“Artículo 22.— “En las primeras elecciones que se verifica-

rán de acuerdo con la Ley, las elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente deberán verificarse conjuntamente con las de Electores, Consejeros Provinciales, Gobernadores, Regidores y Síndicos Municipales; pero dichos Representantes no deberán asumir las funciones para que son elegidos, sino después de haber sido votada la reforma constitucional y convocados dichos Representantes, para el efecto, por el Congreso Nacional.

Artículo 8.— Se le agrega al Artículo 71 de la Ley el párrafo siguiente:

“Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, las Juntas Municipales Electorales inscribirán a los sufragantes y les expedirán las cédulas electorales a que se refiere el Art. 72, sin el requisito de la descripción personal y de la firma, si la persona que ha hecho su solicitud de inscripción está incluida en el Censo Oficial de la República, en la sección o barrio en donde ha declarado residir en el momento en que ha solicitado su inscripción.

Se tendrá en cuenta el plazo de tiempo que ha transcurrido entre la formación del Censo y la solicitud de inscripción, para la edad de las personas que eran menores de 18 años en el momento de la formación de aquel. Las personas que no figuren en el Censo Oficial de la Común en la sección o barrio en donde han declarado residir al solicitar su inscripción, deben reclamar su cédula electoral personalmente de la correspondiente Junta Municipal Electoral, y les será expedida si residen en el barrio o sección desde hace no menos de dos meses antes del día en que fué reclamada la inscripción, y si ninguna persona hace objeciones a la expedición de dicha cédula.

La cédula expedida a estas personas deberá contener la descripción personal del sufragante.

En el caso en que una persona que haya solicitado su inscripción provea a la Junta Municipal Electoral de dos fotografías de un tamaño no mayor de 2½” de ancho por 3” de largo, se prescindirá del requisito de la inscripción personal, pero la cédula que se le entregue contendrá una de las fotografías, la cual será adherida a dicha cédula y sellada de manera que el sello abarque parte del retrato y de la misma. La otra fotografía será del mismo modo adherida al acta de solicitud de inscripción.

La Junta Municipal Electoral publicará en la forma prevista por el Art. 77 de la Ley Electoral, tanto los nombres de los solicitantes a quienes se les haya concedido la inscripción, como los nombres de aquellos solicitantes que no consten en el Censo Oficial de la Común.

El plazo para formular oposiciones al otorgamiento de cédulas electorales a las personas que no figuran en el Censo Oficial de la Común, es de cinco días a contar del de la fijación de la publicación en la forma estipulada por el dicho Artículo 77 de la Ley Electoral.

Si se formulan oposiciones por el otorgamiento de cédulas electorales en el caso estipulado en este artículo, la cédula electoral será expedida si se prueba, a satisfacción de la Junta Municipal Electoral o de la Junta Provincial Electoral, en caso de apelación, que la persona de quien se trata reside realmente en el barrio o sección de la Común en donde ha declarado residir.

El Poder Ejecutivo suministrará a cada Junta Municipal Electoral el Censo de su Común para los fines de este Artículo.”

Artículo 9.—Las Secretarías de las Juntas Municipales Electorales deberán entregar a todo interesado que la reclame, el duplicado del certificado de solicitud de inscripción, con el mismo número y fecha que el original si declarare por escrito haberlo perdido o no tenerlo en su poder, expresando en este caso el motivo por el cual no lo ha conservado. Este duplicado sustituye el certificado original.

Artículo 10.— Se prohíbe el uso de distintivos o divisas para concurrir a la inscripción y a la votación, así como también queda prohibida la publicación en la prensa, suministrada por miembros o empleados de las Juntas Electorales, relativa al resultado de la inscripción clasificadas por Partidos.

Los que infringieren estas disposiciones se considerarán inculcados en el apartado 20 del Art. 193 de la Ley Electoral.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos veintitrés; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

a) No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las inscripciones;

b) Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

c) Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Municipal Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúan las inscripciones;

d) Con el fin de evitar rozamientos desagradables, la custodia de las mesas suplementarias de inscripción estará a cargo exclusivamente de la Policía Nacional Dominicana, y deberá tenerse cuidado de destacar para una localidad, agentes que sean naturales de otras provincias y comunes;

e) Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

f) Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúen las inscripciones: toda reclamación se hará por escrito a la Junta Municipal Electoral;

g) Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta ley.

Artículo 2.— Se modifica el primer párrafo del Art. 64 de la Ley del siguiente modo:

“El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán Registro Provisional Electoral y Registro Electoral Permanente, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que estos vayan requiriendo su inscripción y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tantas partes cuantos sean los Barrios o Secciones que integren la

Común y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional los nombres de cada uno de los vecinos de la Común cuya condición de sufragante conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el Barrio o Sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.”

Artículo 3.— Se modifica el primer párrafo del Art. 68 del siguiente modo:

“Cualquier ciudadano puede en todo tiempo salvo en los últimos treinta días precedentes a una elección, pedir personalmente a la Junta Electoral correspondiente, su inscripción como sufragante, consignando los hechos concretos que justifiquen su derecho a ello.”

Artículo 4.— Se modifica el Art. 2 del decreto de fecha 11 de Abril de 1923, para que sea leído del siguiente modo:

“Artículo 2.— La fecha en que el proceso de inscripción debe empezarse de acuerdo con el Art. 64 y siguientes de la Ley Electoral para dichas primeras elecciones será fijada por la Junta Central Electoral;

Artículo 5.— El Art. 14 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923, queda suprimido, dejando subsistente el Art. 84 de la Ley Electoral.

Artículo 6.— El primer párrafo del Art. 62 de la Ley se modifica así:

“Artículo 62.— Con anticipación de cuarenticinco días, y, a lo sumo, de treinta días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contengan cuatrocientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de cuatrocientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de cuatrocientos sufragantes inscritos.”

Artículo 7.— Queda modificado el Art. 22 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923; del siguiente modo:

“Artículo 22.— “En las primeras elecciones que se verifica-

rán de acuerdo con la Ley, las elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente deberán verificarse conjuntamente con las de Electores, Consejeros Provinciales, Gobernadores, Regidores y Síndicos Municipales; pero dichos Representantes no deberán asumir las funciones para que son elegidos, sino después de haber sido votada la reforma constitucional y convocados dichos Representantes, para el efecto, por el Congreso Nacional.

Artículo 8.— Se le agrega al Artículo 71 de la Ley el párrafo siguiente:

“Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, las Juntas Municipales Electorales inscribirán a los sufragantes y les expedirán las cédulas electorales a que se refiere el Art. 72, sin el requisito de la descripción personal y de la firma, si la persona que ha hecho su solicitud de inscripción está incluida en el Censo Oficial de la República, en la sección o barrio en donde ha declarado residir en el momento en que ha solicitado su inscripción.

Se tendrá en cuenta el plazo de tiempo que ha transcurrido entre la formación del Censo y la solicitud de inscripción, para la edad de las personas que eran menores de 18 años en el momento de la formación de aquel. Las personas que no figuren en el Censo Oficial de la Común en la sección o barrio en donde han declarado residir al solicitar su inscripción, deben reclamar su cédula electoral personalmente de la correspondiente Junta Municipal Electoral, y les será expedida si residen en el barrio o sección desde hace no menos de dos meses antes del día en que fué reclamada la inscripción, y si ninguna persona hace objeciones a la expedición de dicha cédula.

La cédula expedida a estas personas deberá contener la descripción personal del sufragante.

En el caso en que una persona que haya solicitado su inscripción provea a la Junta Municipal Electoral de dos fotografías de un tamaño no mayor de 2½” de ancho por 3” de largo, se prescindirá del requisito de la inscripción personal, pero la cédula que se le entregue contendrá una de las fotografías, la cual será adherida a dicha cédula y sellada de manera que el sello abarque parte del retrato y de la misma. La otra fotografía será del mismo modo adherida al acta de solicitud de inscripción.

La Junta Municipal Electoral publicará en la forma prevista por el Art. 77 de la Ley Electoral, tanto los nombres de los solicitantes a quienes se les haya concedido la inscripción, como los nombres de aquellos solicitantes que no consten en el Censo Oficial de la Común.

El plazo para formular oposiciones al otorgamiento de cédulas electorales a las personas que no figuran en el Censo Oficial de la Común, es de cinco días a contar del de la fijación de la publicación en la forma estipulada por el dicho Artículo 77 de la Ley Electoral.

Si se formulan oposiciones por el otorgamiento de cédulas electorales en el caso estipulado en este artículo, la cédula electoral será expedida si se prueba, a satisfacción de la Junta Municipal Electoral o de la Junta Provincial Electoral, en caso de apelación, que la persona de quien se trata reside realmente en el barrio o sección de la Común en donde ha declarado residir.

El Poder Ejecutivo suministrará a cada Junta Municipal Electoral el Censo de su Común para los fines de este Artículo.”

Artículo 9.—Las Secretarías de las Juntas Municipales Electorales deberán entregar a todo interesado que la reclame, el duplicado del certificado de solicitud de inscripción, con el mismo número y fecha que el original si declarare por escrito haberlo perdido o no tenerlo en su poder, expresando en este caso el motivo por el cual no lo ha conservado. Este duplicado sustituye el certificado original.

Artículo 10.— Se prohíbe el uso de distintivos o divisas para concurrir a la inscripción y a la votación, así como también queda prohibida la publicación en la prensa, suministrada por miembros o empleados de las Juntas Electorales, relativa al resultado de la inscripción clasificadas por Partidos.

Los que infringieren estas disposiciones se considerarán inculcados en el apartado 20 del Art. 193 de la Ley Electoral.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos veintitrés; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.